



Contraloría General de la República División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen	029333N04
----------	------------------

Texto completo

N° 29.333 Fecha: 9-VI-2004

El Alcalde Suplente de la Municipalidad de Quinta Normal, en conformidad con lo resuelto en el dictamen N° 7.779, de 2004, ha remitido a esta Contraloría General el decreto N° 49, que modifica el decreto N° 2, ambos de 2004, en el sentido de establecer que el cometido funcionario que por este último acto se dispone, se extenderá por el tiempo que sea necesario para su cumplimiento.

Como cuestión previa, es útil recordar que la Municipalidad de Quinta Normal, a través del decreto N° 2, de 2004, ordenó un cometido funcionario respecto de la Directora de Control, señora XX, para realizar las labores que en él se indican, estableciendo como duración del mismo un año a contar del 6 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2004.

Sobre la materia, este Organismo de Control, mediante el dictamen N° 7.779, de 2004, señaló que dicho cometido no se ajustaba a derecho, por cuanto su extensión no era congruente con el carácter transitorio que la ley le confiere a esa figura jurídica, ordenando regularizar tal situación.

Ahora bien, en relación con la modificación introducida por el citado decreto N° 49, de ese municipio, relativa a la limitación del cometido funcionario de que se trata hasta "el tiempo que sea necesario para su cumplimiento", cabe manifestar que a través de tal vía no se ha subsanado la irregularidad referida.

Lo anterior por cuanto, en la especie, la ilegalidad de la actuación municipal radica en el hecho de que, atendida la prolongada extensión del mencionado cometido y la entidad de las labores encomendadas, éste constituye, en la práctica, una forma de remoción de la señora XX del cargo de Directora de Control, y no propiamente el cometido funcionario que se consigna formalmente en el acto administrativo de que se trata.

En este orden de ideas, procede señalar que tal circunstancia no ha variado por la sola modificación del plazo del mismo en los términos anotados, por cuanto, al disponerse que el referido cometido durará "el tiempo que sea necesario para su cumplimiento", no sólo no se está garantizando la transitoriedad de tal labor -característica esencial de la institución en análisis-, sino que, inclusive, se está posibilitando que el aludido cometido funcionario se prolongue por un lapso aún mayor que el previsto originalmente por el municipio, máxime si se considera la envergadura de las tareas en que consiste.

Ahora bien, resulta útil recordar que la ley 18.695, proveyó de mecanismos de protección a los funcionarios que sirvieran los cargos de Directores de Control, a fin de resguardar su inamovilidad en esos empleos, como consecuencia del reforzamiento paralelo que ese texto efectuó de la función de las Unidades de Control en la gestión municipal.

En este contexto, y en armonía con el criterio sostenido por la jurisprudencia administrativa referida a la destinación del Director de Control, contenida en el dictamen N° 45.167, de 2003, es dable afirmar que, cuando ese cargo está nominado en la planta municipal respectiva -como ocurre en la especie-, resultan aplicables al Director de Control las reglas de provisión y remoción establecidas en el inciso final del artículo 29 de la ley N° 18.695, en virtud de las cuales, y en lo que interesa, éste sólo puede ser removido por las causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios municipales, previa instrucción del respectivo sumario.

Luego, cualquier acto de la autoridad cuyo cumplimiento implique la remoción del Director de Control -independientemente de la denominación que se dé al referido acto- que no se ajuste a lo establecido en el aludido inciso final del artículo 29, resulta contrario a derecho.

En consecuencia, no cabe sino concluir que tanto el decreto N° 2 como el N° 49, ambos de 2004 y de ese municipio, carecen de validez jurídica, debiendo ser dejados sin efecto por el Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal, a la brevedad.